



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03253-2023-PA/TC  
AREQUIPA  
GUSTAVO DENY ARAGÓN  
LUPACA EN  
REPRESENTACIÓN DE LOS  
MENORES A.R.A.L. Y C.A.A.L.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Deny Aragón Lupaca contra la resolución, de fecha 25 de julio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019<sup>2</sup>, el demandante, en representación de sus menores hijos A.R.A.L y C.A.A.L., interpusieron la presente demanda de amparo en contra de la jueza integrante del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Castilla - Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista 08-2019, de fecha 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>, que declaró nulo todo lo actuado, desde la notificación de la demanda, en el proceso sobre alimentos interpuesto en contra de doña Erika Verónica Lupaca Maquerhua<sup>4</sup>. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

En líneas generales, alega que la cuestionada sentencia de vista consideró, indebidamente, que se había vulnerado el derecho al debido proceso de la demandada, ya que había sido notificada en un domicilio donde no vivía desde el año 2015. Agrega que dicho pronunciamiento es *extra petita*, pues la entonces demandada había solicitado que se le reduzca el monto de la pensión

<sup>1</sup> Foja 206

<sup>2</sup> Foja 40

<sup>3</sup> Foja 74

<sup>4</sup> Expediente 00174-2017-0-0404-JP-FC-01





EXP. N.º 03253-2023-PA/TC  
AREQUIPA  
GUSTAVO DENY ARAGÓN  
LUPACA EN  
REPRESENTACIÓN DE LOS  
MENORES A.R.A.L. Y C.A.A.L.

alimenticia de S/ 400.00 a S/ 200.00 por cada menor; sin embargo, la jueza emplazada decidió declarar nulo todo lo actuado, dejando en abandono económico a sus menores hijos, lo cual vulnera el interés superior del niño. Advierte que, si la entonces demandada consideraba que se había vulnerado su derecho de defensa, entonces debió interponer algún remedio procesal, dentro de los plazos de ley, sin embargo, nunca lo hizo.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada<sup>5</sup>. Refiere que la tutela judicial efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que esta debe declararse fundada. Agrega que de autos se evidencia que el demandante no solo tenía conocimiento que la entonces demandada, desde el año 2015, ya no tenía como domicilio el señalado en la demanda, sino que además sabía dónde trabajaba, lo cual vulneró su derecho al debido proceso, por lo que sí correspondía declarar nulo todo lo actuado.

El Juzgado Civil – Sede Majes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 16 de agosto de 2022<sup>6</sup>, declaró infundada la demanda tras advertir que la cuestionada sentencia de vista contiene un razonamiento correcto, en el cual su pronunciamiento no resulta *extra petita*, pues se ha pronunciado respecto de los fundamentos que fueron materia de apelación.

A su turno, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 25 de julio de 2023, revocó y reformó la apelada, declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia, considerando que la situación de los alimentistas ya estaba resuelta al haberse emitido una sentencia que declaró fundada la demanda y otorgó un monto mayor de pensión de alimentos al que fuera fijado inicialmente, por lo que la alegada vulneración ha cesado.

## FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Sentencia de Vista 08-2019, de fecha 28 de mayo de 2019, que declaró nulo todo lo actuado, desde la notificación de la demanda de alimentos, alegando básicamente que con dicho fallo se ha dejado en abandono económico a sus menores hijos, vulnerándose sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

---

<sup>5</sup> Foja 112

<sup>6</sup> Foja 147



EXP. N.º 03253-2023-PA/TC  
AREQUIPA  
GUSTAVO DENY ARAGÓN  
LUPACA EN  
REPRESENTACIÓN DE LOS  
MENORES A.R.A.L. Y C.A.A.L.

2. Sin embargo, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se evidencia que, en el proceso subyacente, el Juzgado de Paz Letrado de Aplao ha emitido la Sentencia 004-2021, de fecha 6 de enero de 2021, que, al declarar fundada en parte la demanda de alimentos, dispuso que la demandada acuda con una pensión mensual y adelantada, a favor de sus menores hijos, con la suma de S/ 460.00, a razón de S/ 230.00 para cada uno, pensión que regirá desde el día siguiente de la notificación a la demandada con la demanda. Dicha sentencia no se advierte que hubiese sido apelada por ninguna de las partes.
3. Siendo así, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, por lo que resulta de aplicación supletoria el artículo 321, inciso 1 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**